

Los medios adecuados de  
solución de controversias  
en el ámbito civil  
y mercantil

Especial referencia a la nueva  
regulación española de los MASC

MARÍA PETRONELA POPIUC

III ARANZADI

© María Petronela Popiuc, 2025  
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

**ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)  
www.aranzadilaley.es

**Atención al cliente:** <https://areacliente.aranzadilaley.es/>

**Primera edición:** 2025

**Depósito Legal:** M-5165-2025

**ISBN versión impresa:** 978-84-1078-974-6

**ISBN versión electrónica:** 978-84-1078-975-3

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

*Printed in Spain*

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

# Índice General

|   | <i>Página</i> |
|---|---------------|
| ABREVIATURAS Y SIGLAS.....  | 17            |
| INTRODUCCIÓN.....   | 19            |
| CAPÍTULO I  |               |
| <b>ORIGEN Y EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LOS MEDIOS<br/>ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS .....</b>                        | <b>21</b>     |
| <b>1. Introducción.....</b>   | <b>22</b>     |
| <b>2. Origen de los medios adecuados de solución de controversias .....</b>   | <b>22</b>     |
| <b>3. Desarrollo normativo de los medios adecuados de solución de controversias desde el ámbito internacional. ....</b>   | <b>26</b>     |
| <b>4. La resolución de conflictos: un estudio sobre su concepto y características generales .....</b>                     | <b>37</b>     |
| 4.1. <i>Análisis conceptual desde los métodos alternativos a los medios adecuados de solución de controversias.....</i>   | 37            |
| 4.2. <i>Beneficios y características de los medios adecuados de solución de controversias .....</i>                       | 43            |
| <b>5. Impulso y desarrollo normativo de los medios adecuados de solución de controversias desde el ámbito europeo....</b> | <b>46</b>     |
| 5.1. <i>Principales recomendaciones europeas .....</i>  | 46            |

|        |   |    |
|--------|---|----|
| 5.1.1. | Recomendación n.º 7/1981 del Comité de ministros a los Estados miembros, relativa a medidas tendentes a facilitar el derecho de acceso a la justicia, adoptada por el comité de ministros .....                         | 47 |
| 5.1.2. | recomendación n.º 12/1986, del Comité de ministros a los Estados miembros del Consejo de Europa, relativa a ciertas medidas tendentes a prevenir y reducir la sobrecarga de trabajo de los tribunales de justicia ..... | 49 |
| 5.1.3. | Recomendación n.º 1/1998, DEL Comité de ministros a los Estados MIEMBROS, sobre la mediación familiar .....   | 50 |
| 5.1.4. | Recomendación n.º 10/2002 del Comité de ministros a los Estados miembros sobre mediación en asuntos civiles.....  | 52 |
| 5.2.   | <i>Libro verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil ....</i>   | 56 |
| 5.3.   | <i>Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles .....</i>   | 59 |
| 5.4.   | <i>informes europeos de seguimiento respecto de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles .....</i>  | 64 |
| 5.4.1. | «Rebooting» the mediation directive: assessing the limited impact of its implementation and proposing measures to increase the number of mediations in the EU, 2014.....  | 66 |
| 5.4.2. | Report on the implementation of directive 2008/52/EC of the European Parliament and of the council of 21 may 2008 on certain aspects of mediation in civil and commercial matters (mediation directive), 2016 .....     | 67 |
| 5.4.3. | The implementation of the mediation directive workshop 29 november 2016 .....   | 69 |

|        |   |    |
|--------|---|----|
| 5.4.4. | European Parliament resolution of 12 september 2017 on the implementation of directive 2008/52/EC of the European parliament and of the council of 21 may 2008 on certain aspects of mediation in civil and commercial matters. . . | 70 |
|--------|---|----|

**CAPÍTULO II**

|           |   |           |
|-----------|---|-----------|
|           | <b>PRINCIPALES MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS . . . . .</b>  | <b>73</b> |
| <b>1.</b> | <b>Introducción . . . . .</b>   | <b>73</b> |
| <b>2.</b> | <b>Los distintos medios de solución de controversias . . . . .</b>  | <b>75</b> |
| 2.1.      | <i>Los medios adecuados de solución de controversias auto-compositivos y heterocompositivos . . . . .</i>               | <i>76</i> |
| 2.2.      | <i>Los medios adecuados de solución de controversias extra-judiciales e intrajudiciales . . . . .</i>                   | <i>78</i> |
| 2.3.      | <i>Los medios adecuados de solución de controversias facilitadores, evaluadores y resolutorios . . . . .</i>            | <i>79</i> |
| <b>3.</b> | <b>Principales medios adecuados de solución de controversias al servicio de la administración de justicia . . . . .</b> | <b>81</b> |
| 3.1.      | <i>La mediación . . . . .</i>   | <i>81</i> |
| 3.1.1.    | Definición conceptual sobre la mediación. . . . .   | 81        |
| 3.1.2.    | Características generales de la mediación . . . . .   | 85        |
| 3.1.3.    | Principios fundamentales de la mediación . . . . .  | 89        |
| 3.1.3.1.  | Breves líneas introductorias . . . . .  | 89        |
| 3.1.3.2.  | Principio de voluntariedad . . . . .  | 91        |
| 3.1.3.3.  | Principio de neutralidad e imparcialidad. . . . .   | 95        |
| 3.1.3.4.  | Principio de confidencialidad . . . . .   | 98        |
| 3.1.4.    | Las distintas escuelas de mediación . . . . .   | 101       |
| 3.1.4.1.  | Breves líneas introductorias . . . . .  | 101       |

|          | <i><u>Página</u></i>   |     |
|----------|--|-----|
| 3.1.4.2. | La escuela tradicional-lineal de Harvard (FISHER, URY y PATTON).....                 | 102 |
| 3.1.4.3. | La escuela transformativa (BARUCH BUSH y FOLGER).....                                | 106 |
| 3.1.4.4. | La escuela circular narrativa (SARA COBB).....                                       | 107 |
| 3.2.     | <i>La negociación</i> .....  | 109 |
| 3.2.1.   | Conceptualización de la negociación.....   | 109 |
| 3.2.2.   | Características generales sobre la negociación                                       | 111 |
| 3.2.3.   | Clases de negociación .....  | 112 |
| 3.3.     | <i>La conciliación</i> .....   | 117 |
| 3.3.1.   | Descripción teórica del concepto de conciliación .....                               | 117 |
| 3.3.2.   | Características generales de la conciliación ...                                     | 119 |
| 3.3.3.   | Clases de conciliación .....   | 120 |
| 3.4.     | <i>Otros medios adecuados de solución de controversias</i> .....                     | 121 |
| 3.4.1.   | Evaluación neutral por experto independiente   | 121 |
| 3.4.1.1. | Concepto sobre la evaluación neutral por experto independiente ...                   | 121 |
| 3.4.1.2. | Características generales sobre la evaluación neutral por experto independiente..... | 123 |
| 3.4.2.   | Oferta vinculante confidencial.....  | 125 |
| 3.4.2.1. | Conceptualización sobre la oferta vinculante confidencial.....                       | 125 |
| 3.4.2.2. | Características generales de la oferta vinculante confidencial ....                  | 128 |
| 3.5.     | <i>Medios híbridos de resolución de controversias</i> .....                          | 129 |

## CAPÍTULO III

|   |     |
|---|-----|
| <b>ESTUDIO PRELIMINAR DE LA MEDIACIÓN COMO REQUISITO PROCESAL OBLIGATORIO EN EL CONTEXTO EUROPEO.</b> . . . . .               | 135 |
| <b>1. La mediación como requisito procesal en el contexto europeo: aspectos clave y aclaraciones</b> . . . . .                | 135 |
| 1.1. <i>¿Qué se entiende por mediación como requisito de procedibilidad?</i> . . . . .  | 135 |
| 1.2. <i>Aspectos controvertidos respecto a la mediación obligatoria «mitigada» como requisito de procedibilidad</i> . . . . . | 138 |
| 1.3. <i>Tipologías de mediación obligatoria</i> . . . . .   | 141 |
| <b>2. Conceptualización de la mediación en el escenario europeo</b> . . . . .   | 145 |
| <b>3. Ámbito objetivo de la mediación en Europa</b> . . . . .   | 150 |

## CAPÍTULO IV

|   |     |
|---|-----|
| <b>LA NUEVA REGULACIÓN DE LOS MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ÁMBITO CIVIL Y MERCANTIL EN ESPAÑA, EN ESPECIAL LA MEDIACIÓN</b> . . . . .  | 157 |
| <b>1. Introducción</b> . . . . .  | 158 |
| <b>2. Situación y alcance de la administración de justicia española</b> . . . . .   | 161 |
| 2.1. <i>La necesidad de un cambio estructural en la administración de justicia</i> . . . . .  | 161 |
| 2.2. <i>El fortalecimiento de la actual administración de justicia española: en especial, la Ley orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia</i> . . . . . | 166 |
| <b>3. El paradigma de la adecuación a través del requisito de procedibilidad</b> . . . . .  | 170 |
| <b>4. Ámbito de aplicación de los MASC y sus exclusiones</b> . . . . .  | 176 |

|           |   |     |
|-----------|---|-----|
| <b>5.</b> | <b>Condiciones jurídico-procesales comunes a todos los MASC desde la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia</b> ..... | 178 |
| 5.1.      | <i>Iniciación del procedimiento en los MASC</i> .....   | 178 |
| 5.2.      | <i>Desarrollo del procedimiento en los MASC</i> .....   | 183 |
| 5.3.      | <i>Finalización y consecuencias económicas derivadas del procedimiento MASC</i> .....   | 188 |
| 5.3.1.    | Sanciones procesales a través de la modificación del tratamiento de las costas en la LEC ..   | 193 |
| <b>6.</b> | <b>La negociación</b> .....   | 198 |
| <b>7.</b> | <b>La conciliación</b> .....  | 203 |
| 7.1.      | <i>La conciliación extraprocésal o preprocésal</i> .....  | 206 |
| 7.2.      | <i>La conciliación procesal o intraprocésal</i> .....   | 208 |
| 7.3.      | <i>La conciliación privada derivada de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia</i> .....                            | 208 |
| <b>8.</b> | <b>La mediación</b> .....   | 211 |
| 8.1.      | <i>Antecedentes a la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles</i> .....   | 211 |
| 8.2.      | <i>La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles</i> .....  | 213 |
| 8.2.1.    | Principios rectores desde la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles .....   | 215 |
| 8.2.2.    | Los costes derivados de la mediación y sus garantías procesales .....   | 216 |
| 8.3.      | <i>El anteproyecto de Ley de impulso de la mediación del 2019</i> .....   | 221 |
| 8.4.      | <i>La mediación en la Ley orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia</i> .....  | 226 |
| 8.4.1.    | El procedimiento de mediación .....   | 227 |
| 8.4.2.    | Efectos y ejecución del acuerdo de mediación ..   | 231 |



|   | <i><u>Página</u></i> |
|---|----------------------|
| 8.5. <i>La confrontación entre la mediación voluntaria y una posible mediación obligatoria mitigada</i> ..... | 233                  |
| <b>9. la oferta vinculante confidencial</b> .....   | 238                  |
| <b>10. La opinión de experto independiente</b> .....  | 240                  |
| <b>11. El derecho colaborativo</b> .....  | 243                  |
| BIBLIOGRAFÍA .....  | 245                  |
| REFERENCIAS LEGISLATIVAS .....  | 279                  |

## *Introducción*

A lo largo de la historia, las sociedades han enfrentado conflictos derivados de la interacción humana, lo que ha llevado al desarrollo de distintos mecanismos para su resolución. Desde los primeros acuerdos comunitarios hasta los sofisticados sistemas judiciales contemporáneos, la búsqueda de soluciones efectivas, accesibles y justas ha sido un desafío constante. En este marco, los medios adecuados de solución de controversias (MASC) surgen como herramientas esenciales que complementan al sistema judicial tradicional, permitiendo una gestión más eficiente y adaptada a las necesidades actuales.

Esta obra se centra en el análisis crítico y exhaustivo de los MASC en el ámbito civil y mercantil, con especial énfasis en la mediación. El estudio se estructura en torno a cuatro grandes capítulos que abordan, de manera progresiva, el origen, evolución y regulación normativa de los MASC, tanto a nivel internacional como europeo y nacional. Asimismo, se analiza su implementación en España a la luz de la nueva Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que introduce un cambio paradigmático al establecer los MASC como requisito de procedibilidad.

El Capítulo I abarca la evolución histórica y normativa de los MASC, explorando su desarrollo desde una perspectiva internacional hasta su incorporación en el ámbito europeo. En esta sección se destacan las Recomendaciones europeas y la relevancia de la Directiva 2008/52/CE, que marcó un hito al regular ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Además, se analizan informes y evaluaciones posteriores que evidencian los logros y desafíos en su implementación.

El Capítulo II se adentra en los distintos tipos de MASC, clasificándolos según su naturaleza autocompositiva, heterocompositiva, extrajudicial e intrajudicial. Dentro de este marco, se estudian medios como la mediación, la negociación, la conciliación y otros, ofreciendo una visión amplia y detallada de su aplicación y su rol en la mejora de la Administración de Justicia.

En el Capítulo III, el foco se dirige hacia la mediación como requisito de procedibilidad en el contexto europeo. Este análisis incluye un estudio de las tipologías de mediación obligatoria adoptadas desde modelos categóricos hasta

formas mitigadas, destacando los retos y las oportunidades que esta figura plantea para garantizar un acceso efectivo a la Justicia.

El Capítulo IV se centra en la nueva regulación de los MASC en España, con énfasis en la mediación en asuntos civiles y mercantiles. En concreto, se examina cómo la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, busca transformar la Administración de Justicia mediante el fortalecimiento de los MASC como una herramienta clave para descongestionar los tribunales y fomentar una participación activa de los ciudadanos en la resolución de conflictos. Esta ley supone un hito en la modernización de la Administración de Justicia, al consolidar los MASC como un eje estratégico para descongestionar los tribunales y promover una cultura de resolución dialogada de conflictos.

En este sentido, no solo se redefine el papel de los MASC dentro del sistema judicial, sino que impulsa un cambio cultural al promover la participación activa de los ciudadanos en la resolución de sus disputas. Así, se posiciona como un instrumento clave para una justicia más eficiente, sostenible y cercana a las necesidades de la sociedad contemporánea. Este capítulo también analiza las condiciones jurídico-procesales de su aplicación, al tiempo que reflexiona sobre los retos asociados a su implementación.

En definitiva, esta obra explora los MASC abordando su evolución, regulación y las distintas formas en que se implementan como requisito de procedibilidad. Además, analiza las novedades introducidas por la nueva regulación de los MASC en España, destacando su impacto en la mejora del sistema de Justicia. A través de este estudio, se busca comprender cómo estas herramientas pueden contribuir a un modelo judicial más eficiente, accesible y sobre todo adaptado a las demandas de una sociedad moderna.

# Estudio preliminar de la mediación como requisito procesal obligatorio en el contexto europeo

SUMARIO: 1. LA MEDIACIÓN COMO REQUISITO PROCESAL EN EL CONTEXTO EUROPEO: ASPECTOS CLAVE Y ACLARACIONES. 1.1. *¿Qué se entiende por mediación como requisito de procedibilidad?. 1.2. Aspectos controvertidos respecto a la mediación obligatoria «mitigada» como requisito de procedibilidad. 1.3. Tipologías de mediación obligatoria.* 2. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN EL ESCENARIO EUROPEO. 3. ÁMBITO OBJETIVO DE LA MEDIACIÓN EN EUROPA.

## **1. LA MEDIACIÓN COMO REQUISITO PROCESAL EN EL CONTEXTO EUROPEO: ASPECTOS CLAVE Y ACLARACIONES**

### **1.1. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR MEDIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD?**

Tal y como ya hemos desarrollado en capítulos anteriores, el propósito principal de la Directiva 2008/52 es establecer un conjunto de normas sobre mediación que sean coherentes y altamente predecibles para impulsar su adopción en la Unión Europea. Para lograr este objetivo, fue preciso implementar una legislación general que tratara específicamente ciertos aspectos cruciales del proceso civil. No obstante, el nombre de la Directiva del 2008 indica claramente que no se abordan todos los elementos de la mediación, sino que se centra exclusivamente en ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y comerciales. Esto sugiere que la legislación solo se ocupa de los temas que la UE considera fundamentales, uno de los cuales es el carácter voluntario de la mediación.

En concreto, el artículo 3 de la Directiva 2008/52/CE<sup>1</sup> recoge un aspecto crucial en la mediación, al indicar que la decisión de recurrir a ella recae en las propias partes involucradas en el conflicto. No obstante, además de las partes implicadas en él, la mediación también puede ser sugerida o incluso ordenada por un órgano jurisdiccional. En algunos casos, la mediación también puede ser prescrita por la legislación de un Estado miembro. Así, de acuerdo con el artículo 3 de la Directiva 2008/52/CE, el concepto prescrito por el derecho de un Estado miembro significa que la ley de un país perteneciente a la Unión Europea puede requerir o estipular que las partes en ciertos tipos de conflictos o disputas civiles y mercantiles deban someterse a un procedimiento de mediación antes de poder litigar en un tribunal. Asimismo, en su artículo 5 indica que el tribunal encargado de un caso tiene la facultad de sugerir a las partes involucradas que utilicen la mediación para resolver su disputa cuando lo consideren apropiado, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del asunto.

Adicionalmente, este tribunal «puede solicitar a las partes que asistan a una sesión informativa sobre la mediación, siempre y cuando dichas sesiones estén disponibles y sean fácilmente accesibles. De tal modo, la Directiva 2008/52/CE no interfiere con las leyes nacionales que exijan la mediación de manera obligatoria o que la vinculen con incentivos o sanciones, ya sea antes o después de iniciar un proceso judicial. Esto es así, siempre y cuando dichas leyes nacionales no impidan a las partes ejercer su derecho de acceso al sistema judicial»<sup>2</sup>.

En otras palabras, en estos casos la mediación se puede convertir en un requisito previo obligatorio impuesto por la ley nacional del Estado miembro, es decir, se convierte en requisito de procedibilidad. De acuerdo con GÓMEZ COLOMER, en el ámbito procesal hay varios factores que condicionan la forma en que se llevan a cabo ciertos actos procesales. Por ejemplo, en el caso de presentar una demanda, es necesario que esté firmada por un abogado. También existen criterios formales para admitir un recurso de casación basado en el interés casacional. Estos requisitos de procedibilidad no deben confundirse con los presupuestos procesales<sup>3</sup>.

1. Según la Directiva 2008/52, «se entiende por mediación: un procedimiento estructurado, sea cual sea su nombre o denominación, en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador. Este procedimiento puede ser iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional o prescrito por el derecho de un Estado miembro. Incluye la mediación llevada a cabo por un juez que no sea responsable de ningún procedimiento judicial vinculado a dicho litigio. No incluye las gestiones para resolver el litigio que el órgano jurisdiccional o el juez competente para conocer de él realicen en el curso del proceso judicial referente a ese litigio».
2. Directiva 2008/52/CE, artículo 5.2.
3. GÓMEZ COLOMER, J. L. y BARONA VILAR, S., «*Introducción al Derecho Procesal. Derecho Procesal I*», Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 261.

Por su parte, GIMENO SENDRA, DÍAZ MARTÍNEZ y CALAZA LÓPEZ coinciden en que los requisitos de procedibilidad son condiciones que deben cumplirse antes de iniciar un proceso o expediente como una forma de solución contenciosa de conflictos. En comparación, el proceso judicial se considera la última opción<sup>4</sup>.

Por otro lado, FRANCO CONFORTI entiende por requisito de procedibilidad «la realización de un acto que podrá ser de carácter procesal (o no) con anterioridad a incoar la acción [...]»<sup>5</sup>. Esto permite fomentar la resolución de conflictos de manera amistosa y eficiente, así como para reducir la carga en los sistemas judiciales.

En otras palabras, el requisito de procedibilidad consiste en la obligación que tiene el interesado de intentar acudir a mediación o cualquier otro medio de resolución de controversias antes de interponer una demanda. Podemos encontrar un ejemplo de ello en España a través de la Ley Orgánica Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia a la a hora de identificar qué sistemas forman parte de los MASC como requisito de procedibilidad.

Así, se establece que «se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de una persona experta independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, pero que cumpla lo previsto en las secciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, de este capítulo o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, o entre sus abogados o abogadas bajo sus directrices y con su conformidad, así como en los supuestos en que las partes hayan recurrido a un proceso de Derecho colaborativo<sup>6</sup>»

Por lo tanto, la mediación como requisito de procedibilidad consiste en la necesidad de recurrir en primer lugar a un medio adecuado de solución de controversias antes de que una demanda sea considerada admisible. Las consecuencias del incumplimiento de este requisito pueden variar, incluyendo sanciones económicas o incluso la declaración de inadmisibilidad de la demanda presentada, como veremos más adelante.

En este sentido, debido al carácter flexible adaptado por la Directiva 2008/52/CE en cuanto a su aplicabilidad, la mediación se ha desarrollado a lo largo de más de una década de manera desigual en los distintos EEMM de la

---

4. GIMENO SENDRA, J. V., DÍAZ MARTÍNEZ, M. y CALAZA LÓPEZ, *op. cit.*, p. 147.

5. FRANCO CONFORTI, Ó. D., «Análisis al Auto sobre la mediación intrajudicial como requisito de procedibilidad», *Revista de Mediación*, núm. 2, 2016, vol. 9, pp. 1-8.

6. Artículo 5. Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

UE, lo que implica que existen países donde se ha creado un sistema integral de leyes y regulaciones procesales relacionadas con la mediación, incluida la mediación obligatoria, mientras que en otros países, las entidades legislativas han demostrado poco interés en establecer normativas específicas que aborden la aplicabilidad de la mediación desde el enfoque imperativo.

## 1.2. ASPECTOS CONTROVERTIDOS RESPECTO A LA MEDIACIÓN OBLIGATORIA «MITIGADA» COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Paradójicamente, surge una aparente contradicción que puede sorprender al lector: ¿cómo es posible que la Directiva 2008/52/CE contemple la posibilidad de la mediación obligatoria como un requisito de procedibilidad cuando, según sus considerandos 10 y 13, la mediación debería ser un procedimiento voluntario?<sup>7</sup>

Como se puede observar, esta interrogante se centra en reconciliar la naturaleza voluntaria de la mediación con la posibilidad de que la legislación de un Estado miembro la prescriba como un paso obligatorio antes de acceder a la justicia formal. De tal modo, este punto clave resalta la complejidad y la flexibilidad de la Directiva, que, si bien fomenta la voluntariedad, también permite adaptaciones en el marco legal de cada país para atender a sus necesidades y contextos específicos en la resolución de conflictos, siempre y cuando permita el acceso al sistema judicial.

Esto nos lleva a señalar que el debate relacionado con la mediación obligatoria y su posible contraposición al principio de la voluntariedad constituye una controversia amplia que implica, a su vez, adentrarse en un debate que va más allá de este modelo, involucrando consideraciones éticas, filosóficas y prácticas que podrían desviarnos del análisis que se pretende.

Sin perjuicio de lo señalado previamente, vale la pena destacar, a título ilustrativo, algunos de los interrogantes más controvertidos al respecto, referentes a determinar si la mediación obligatoria afecta en alguna medida al derecho a la

---

7. Directiva 2008/52/CE: «(10) La presente Directiva debe aplicarse a los procedimientos en los que dos o más partes en un conflicto transfronterizo intenten voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo amistoso sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador. Debe aplicarse a asuntos civiles y mercantiles. No obstante, no debe aplicarse a los derechos y obligaciones que las partes no sean libres de decidir por sí mismas en virtud de la legislación aplicable pertinente. Estos derechos y obligaciones son especialmente frecuentes en los ámbitos del Derecho de familia y del Derecho laboral. (13) La mediación a que se refiere la presente Directiva debe ser un procedimiento voluntario, en el sentido de que las partes se responsabilizan de él y pueden organizarlo como lo deseen y darlo por terminado en cualquier momento. No obstante, el Derecho nacional debe dar a los órganos jurisdiccionales la posibilidad de establecer límites temporales al procedimiento de mediación; por otra parte, también deben poder señalar a las partes la posibilidad de la mediación, cuando resulte oportuno».

tutela judicial efectiva y al principio de voluntariedad inherente a la mediación. La respuesta a este interrogante se puede analizar través de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al señalar, a través de las sentencias *Alassini y Menini y Rampanelli*<sup>8</sup>, que el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, relativo al derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, no entra en contradicción con el ya citado requisito de procedibilidad, siempre y cuando dicho requisito no limite el acceso de las partes al sistema judicial, no cause retrasos excesivos en la toma de acciones judiciales posteriores, interrumpa los plazos de prescripción o caducidad para ejercer derechos correspondientes, no implique costos significativos para las partes, no se base exclusivamente en medios electrónicos y permita la implementación de medidas provisionales urgentes<sup>9</sup>.

Siguiendo a AMÉRIGO, el Tribunal de Justicia español considera que el derecho europeo debe interpretarse de manera que no se oponga a una legislación nacional que estipule que «el uso de un procedimiento de mediación es un requisito previo para la admisión de una demanda judicial relacionada con estos litigios, siempre y cuando dicha condición no impida a las partes ejercer su derecho de acceso al sistema judicial»<sup>10</sup>. De tal modo que, no es posible determinar de manera anticipada si hay compatibilidad, puesto que es necesario examinar cómo se impone específicamente la obligatoriedad. Este examen debe incluir una evaluación de proporcionalidad para verificar si se cumplen las condiciones mencionadas.

8. STJUE, de 18 de marzo de 2010, Asuntos C-317/08 a C-320/08 - *Alassini y otros*, ECLI:EU:C:2010:146; Sent. STJUE, de 14 de junio de 2017, asunto C-75/16 - *Menini y Rampanelli*, ECLI:EU:C:2017:457. Como análisis sobre dichas sentencias y la relación entre la mediación obligatoria y el acceso a la Justicia, *vid.* PEITEADO MARISCAL, P., «Consideraciones sobre la relación entre el derecho a la tutela judicial efectiva y la mediación obligatoria», *Estudios de Deusto*, núm. 2, 2018, vol. 66, pp. 283-322.
9. ORTIZ PRADILLO, J. C., «Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos y su operatividad presente y futura», *op. cit.*
10. RUIZ RISUEÑO, F. y FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., *op. cit.*, p. 49. En relación con la evaluación de proporcionalidad, recientemente, en su informe del 22 de julio, el Consejo General del Poder Judicial español llevó a cabo un análisis parecido respecto al Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia de 2021. Este análisis se centró en la necesidad de recurrir a un medio adecuado de solución de controversias antes de que una demanda pueda ser admitida. Tras evaluar las condiciones establecidas por el Tribunal de Justicia, el Consejo concluyó con que la regulación propuesta cumple con el criterio de proporcionalidad del tribunal, lo que puede interpretarse como una guía para entender el alcance del artículo 24 de la Constitución Española en lo que respecta a la obligación de intentar métodos alternativos de solución de conflictos (MASC) antes de acceder a la jurisdicción. Aunque no hay consenso total, la opinión mayoritaria defiende que la forma en que el legislador busca fomentar la justicia alternativa mediante la obligatoriedad de estos métodos no compromete el derecho a la tutela judicial efectiva ni altera la naturaleza de los sistemas MASC. Sin embargo, existe un debate más intenso sobre la eficacia de estas medidas.



En este mismo sentido, en relación con el carácter obligatorio de la mediación, el propio Parlamento Europeo, a través del informe de seguimiento a la Directiva 2008/52/CE, fechado en enero de 2014 y cuyo título recibe el nombre de «*"Rebooting" the Mediation Directive: Assessing the limited impact of its implementation and proposing measures to increase the number of mediations in the EU*», destaca a Italia como un ejemplo que seguir en mediación, ya que era el único país que superaba las 200.000 mil mediaciones, debido, según el informe, a la aplicabilidad de la mediación obligatoria en determinados asuntos, con la posibilidad de que las partes implicadas puedan retirarse si no tienen la intención de continuar con el proceso. Es decir, estaríamos hablando de la denominada *mediación mitigada*.

En esta línea, en el año 2016, en el informe «*The Implementation of the Mediation Directive*», se advierte que en casi todos los Estados miembros no existe un equilibrio entre la mediación y los procedimientos judiciales. Para abordar esta situación, se propone nuevamente la adopción de la ya mencionada mediación mitigada, al igual que la resolución de 2017 sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE, donde se indica que «todos los Estados miembros prevén la posibilidad de que los tribunales insten a las partes en un litigio a recurrir a la mediación o, al menos, a participar en sesiones informativas sobre la mediación; observa que, en algunos Estados miembros, la participación en estas sesiones informativas de este tipo es obligatoria, ya sea por iniciativa del juez, o por disposición legal en el caso de determinados litigios, como los litigios de familia; indica, asimismo, que en algunos Estados miembros es obligatorio que los abogados informen a sus clientes sobre la posibilidad de recurrir a la mediación»<sup>11</sup>.

Así, cuando se habla de mediación mitigada, se refiere a la necesidad de que las partes asistan a una sesión informativa inicial sobre la mediación. En esta sesión, el mediador les proporciona información detallada y precisa sobre la naturaleza de la mediación, su procedimiento, sus beneficios y se explora el conflicto.

No obstante, esta obligación no implica que las partes deban intentar obligatoriamente mediar ni que tengan que llegar a un subsiguiente acuerdo, sino asistir a la sesión informativa previa. En otras palabras, se requiere la participación en la sesión de mediación en aquellos casos para los que se establece y opera como presupuesto procesal, sin contravenir, de este modo, el principio de voluntariedad, puesto que no se obliga a intentar mediar, sino a escuchar qué se entiende por *mediación*, así como sus requisitos y ventajas, explorar el conflicto y, en un estado posterior, intentar la mediación, siempre que las partes estén de acuerdo.

---

11. Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2017.

No obstante, independientemente de las circunstancias y a pesar de las preocupaciones expresadas por varios expertos en la materia sobre la limitación de la voluntariedad y la protección efectiva de los derechos judiciales en el uso de la mediación obligatoria mitigada, conviene señalar lo que actualmente aplica y es relevante en este contexto: comprender que, pese a cualquier crítica, la aplicación de la mediación obligatoria por parte de los Estados miembros es una realidad en la que no existe solamente un modelo de mediación obligatoria, sino que se ha identificado un conjunto diverso de modelos que veremos a continuación.

### 1.3. TIPOLOGÍAS DE MEDIACIÓN OBLIGATORIA

Con el avance hacia la implementación de la mediación obligatoria, los Estados miembros han comenzado a implementar lo que se conoce como sistemas de funcionamiento de la mediación. Así, al examinar la legislación de los Estados miembros, se observa una amplia diversidad en la regulación de la mediación en Europa, la cual se atribuye principalmente a las diferentes maneras en que la mediación ha sido objetivada en los distintos Estados miembros de la UE.

En esta línea, existen múltiples factores que contribuyen a entender por qué la mediación en la UE ha tomado esta dirección. Los elementos más significativos en la configuración de los diversos sistemas jurídicos de funcionamiento de la mediación incluyen, según HOLÁ, URBANOVÁ, VEČEŘA, WESTPHALOVÁ, HOLAS, MALACKA, NAVRÁTILOVÁ, MÁROVÁ y FIEDOR<sup>12</sup>:

- Las diferentes culturas jurídicas y enfoques de resolución de conflictos en los Estados miembros de la UE, puesto que han jugado un papel importante en la formación de distintos sistemas de mediación.
- La formación del marco regulatorio legal para la mediación en los Estados europeos ha seguido un calendario variado. De este modo, hay países que ya contaban con un sistema integral de regulación de la mediación antes de la adopción de la Directiva 2008/52/CE, mientras que hay otros países que comenzaron a desarrollar su regulación legal en este ámbito después de la implementación de la Directiva 2008/52/CE
- La ambigüedad de las directrices en la Directiva 2008/52/CE, pues no establece normas concretas en cuanto a medidas coercitivas, motivacionales o informativas sobre la mediación que los Estados miembros deban adoptar. De tal manera, sus disposiciones son más bien de carácter recomendarorio.

---

12. HOLÁ, L., URBANOVÁ, M., VEČEŘA, M., WESTPHALOVÁ, L., HOLAS, J., MALACKA, M., NAVRÁTILOVÁ, V., MÁROVÁ, A. y FIEDOR, D., «*Aspectos jurídicos y sociales de la mediación en la República Checa*» (Título original: *Právní a sociální aspekty mediace v České republice*) Wolters Kluwer, Madrid, 2020.

Estas diferencias dan lugar a la creación de un conjunto de sistemas de mediación<sup>13</sup> que abordan la obligación de participar en la mediación desde distintos enfoques, que son los siguientes:

- A. *Modelos de coerción*: Estos modelos se centran en la participación obligatoria de las partes en litigios civiles en la mediación. Se dividen en varias categorías:
- *Modelo obligatorio*: Implica una obligación legal para las partes de iniciar la mediación antes de acceder a los tribunales. Este modelo puede ser de obligación general (aplicable a todos los casos de una naturaleza específica) o de obligación individual (con el que el tribunal ordena la mediación en casos específicos).
  - *Reunión inicial obligatoria con el mediador*: Requiere que las partes se reúnan con un mediador para conocer el procedimiento de mediación. Puede ser una obligación general para ciertos tipos de litigios o una obligación impuesta individualmente por un tribunal.
- B. *Modelos de motivación*: Estos modelos emplean incentivos para fomentar la mediación. Se dividen del siguiente modo:
- *Incentivos positivos*: Incluyen beneficios para las partes que resuelven exitosamente sus disputas mediante la mediación, como el reembolso de tasas judiciales o la mediación financiada por el Estado.
  - *Incentivos negativos*: Implican sanciones para las partes que no intentan resolver sus conflictos a través de la mediación, como la no concesión de costas judiciales.
- C. *Modelos de obtención de información sobre la mediación*: Se centran en proporcionar información sobre la mediación a las partes involucradas. Esto puede incluir la obligación de los abogados de informar a sus clientes sobre la mediación, la inclusión de la mediación en los programas educativos o campañas de información pública.

Cada uno de estos modelos refleja diferentes filosofías sobre cómo y cuándo involucrar la mediación en la resolución de conflictos, variando considerablemente entre los distintos sistemas jurídicos de los Estados miembros de la UE.

En este sentido, cuando hablamos de la mediación obligatoria como requisito de procedibilidad no se trata de una cuestión de «todo o nada», sino que abarca una variedad de enfoques que varían en grado de obligatoriedad, desde la pura

---

13. *Ibidem.*

voluntariedad hasta la estricta imposición, incluida la variedad híbrida, en la que se combinan diversos modelos.

Otros autores especializados en el ámbito, como SANDER, KORSAKOVIENE, BRANIMIROVA RADANOVA Y TVARONAVIČIENĖ, clasifica la obligatoriedad de la mediación del siguiente modo<sup>14</sup>:

- *Mediación obligatoria categórica*: Esta forma de mediación obliga a las partes en determinadas categorías de litigios a participar en una mediación extrajudicial antes del juicio, a través de una orden directa estipulada en su respectiva legislación. En este caso, algunas legislaciones dejan poco margen para las excepciones. Este modelo es criticado por forzar potencialmente a las partes a acuerdos injustos, de tal modo que en algunas jurisdicciones lo han reformado para introducir opciones de exclusión voluntaria en determinadas condiciones<sup>15</sup>.

Así, mientras que la mediación obligatoria categórica es estricta en su aplicación, los modelos de exclusión voluntaria ofrecen un camino para optar por no participar en la mediación bajo ciertas condiciones, proporcionando así una mayor flexibilidad, posiblemente atendiendo a las críticas del modelo categórico.

- *Mediación obligatoria discrecional*: Este modelo faculta a los jueces para decidir si obligan a las partes a mediar con o sin consentimiento de las partes. Se diferencia de la mediación obligatoria categórica en que otorga al Poder Judicial la facultad discrecional de decidir sobre la mediación en los casos pendientes. Este modelo se valora positivamente por su potencial para resolver los retrasos judiciales y aumentar la satisfacción con los resultados del procedimiento.
- *Mediación casi obligatoria*: En este modelo, la mediación sigue siendo opcional, pero las partes se enfrentan a consecuencias económicas si se niegan injustificadamente a participar o no cooperan. Es decir, este enfoque estimula a las partes a mediar bajo la amenaza de posibles repercusiones financiera.
- *Mediación obligatoria contractual*: Este modelo se aplica a los litigios en los que las partes han acordado previamente una cláusula de media-

---

14. KORSAKOVIENE, I., BRANIMIROVA RADANOVA, J. y TVARONAVIČIENĖ, A., «Mandatory Mediation in Family Disputes - An Emerging Trend in the European Union», *Review of European and Comparative Law*, núm. 2, 2023, vol. 53, pp. 67-99.

15. Un ejemplo de este modelo de mediación es el implantado por el Decreto Legislativo n.º 28/2010, de 04-03-2010. Asimismo, el profesor Sander señala los problemas de una perspectiva demasiado rígida sobre la mediación obligatoria y sugiere que la ley debería permitir que las partes presenten excepciones justificadas a esta norma general. Esta flexibilidad ya se observa en la legislación de mediación familiar en Australia y en el programa piloto reciente del Tribunal de Apelación en Inglaterra.

ción, pero no la cumplen. En estos casos, el litigio solo puede llegar a los tribunales si hay pruebas de que las partes han intentado resolver su conflicto a través de la mediación. Esta forma de mediación se basa en un acuerdo contractual voluntario para mediar antes de recurrir a los tribunales.

Por su parte, en el año 2016, a través del informe «*The Implementation of the Mediation Directive*», organizado por el Departamento de Política de Derechos de los Ciudadanos y Asuntos Constitucionales a petición de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo<sup>16</sup>, se han identificado cuatro modelos distintos de mediación que los Estados miembros han utilizado para implementar la Directiva:

- *Mediación voluntaria plena*: «Las partes pueden contratar un mediador para facilitar la resolución de cualquier disputa que no hayan podido resolver por sí mismas. En este caso, ni siquiera se requiere un marco legal de mediación»
- *Mediación voluntaria con incentivos y sanciones*: «Se anima a las partes a recurrir a la mediación, fomentando así la práctica. Este modelo requiere que exista una ley de mediación».
- *Sesión de mediación inicial requerida*: «Las partes están obligadas a asistir a una reunión inicial con un mediador, gratuita o con honorarios moderados, para establecer la idoneidad de la mediación».
- *Mediación obligatoria completa*: «Las partes deben asistir y pagar un procedimiento de mediación completo como requisito previo para acudir a los tribunales. El aspecto obligatorio se aplica únicamente a la asistencia al procedimiento completo, mientras que la decisión de llegar a un acuerdo es siempre voluntaria».

En línea con lo indicado por HERRERA DE LAS HERAS, de todos los modelos analizados, destacan principalmente los dos que recoge el informe del Parlamento Europeo «*"Rebooting" the mediation directive: assessing the limited impact of its implementation and proposing measures to increase the number of mediations in the EU*»<sup>17</sup>, que servirán de base para nuestro análisis. El primero consiste en la obligación de asistir o escuchar una sesión informativa sobre los aspectos esenciales de la mediación (mediación mitigada), mientras que el segundo se refiere a una mediación obligatoria en el sentido estricto, donde se

---

16. UNIÓN EUROPEA, *The Implementation of the Mediation Directive - Workshop on 29 November 2016*, European Parliamentary Research Service, Belgium, 2016.

17. DE PALO, G. y FLORENCE, L., *op. cit.*

exige un intento de alcanzar un acuerdo, pero permitiendo a las partes la opción de abandonar el procedimiento de mediación en cualquier momento<sup>18</sup>.

En definitiva, conforme a la clasificación proporcionada, se considera que la denominada «mediación discrecional o prejudicial» y «mediación mitigada» son las más adecuadas para el sistema de mediación español como requisito de procedibilidad, puesto que asistir a la fase informativa y explorar el conflicto puede resultar sumamente beneficioso para el conocimiento sobre este u otros MASC entre todas las partes.

A menudo, las partes desconocen las ventajas y beneficios que los MASC; y particularmente la mediación, puede ofrecer. Asimismo, este modelo es compatible con los principios básicos del procedimiento de mediación, un debate que se considera superado y que se reconoce como un paso positivo hacia la promoción de una verdadera cultura de mediación en nuestro país.

Sin embargo, aunque se está de acuerdo con el propósito de este modelo, no se coincide con su denominación. En concordancia con una amplia parte de la doctrina, entre la que destaca LETICIA VILLALUENGA y VÁZQUEZ DE CASTRO, se propone cambiarlo a «voluntariedad mitigada». Este cambio de «obligatoriedad mitigada» a «voluntariedad mitigada» se interpreta como un ajuste al principio de voluntariedad ya existente que como una transición hacia una mediación completamente obligatoria. El procedimiento no exige que las partes medien, sino que asistan a la primera sesión acerca de la opción de mediación y explorar su conflicto. Por tanto, podemos afirmar que se mantiene el carácter voluntario de la mediación, pero con una modificación importante: se transita de una voluntariedad absoluta a una voluntariedad moderada.

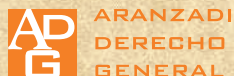
## **2. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN EL ESCENARIO EUROPEO**

A pesar de no existir una definición única de mediación en todos los países europeos, destaca una clara tendencia a la armonización de definiciones que giran en torno a los elementos clave de su procedimiento con el fin de lograr la convergencia de su conceptualización a partir de sus principios definitorios.

Así, la Directiva 2008/52/EC ha buscado precisamente armonizar y promover la mediación como un método rápido, efectivo y menos costoso de resolución de disputas mediante la armonización de las prácticas de mediación en todos los EEMM. Por ello, la Directiva ha establecido un marco común en toda la UE, a pesar de que cada país es libre de modificarlo y adaptarlo a su propio marco legal y cultural.

---

18. HERRERA DE LAS HERAS, R., «La mediación obligatoria para determinados asuntos civiles y mercantiles», *InDret. Revista para el análisis del derecho*, núm. 1, 2017, p. 11.



ARANZADI  
DERECHO  
GENERAL

A lo largo de la historia, la resolución de conflictos ha sido un eje central en la evolución de las sociedades. Desde los primeros acuerdos comunitarios hasta los sistemas judiciales contemporáneos, los medios adecuados de solución de controversias (MASC) han surgido como herramientas esenciales para complementar la Justicia tradicional.

Esta obra ofrece un análisis exhaustivo de los MASC en el ámbito civil y mercantil, con especial énfasis en la mediación como mecanismo clave en la modernización del sistema judicial. A través de un recorrido que abarca su origen, evolución y regulación normativa a nivel internacional, europeo y nacional, el estudio profundiza en el impacto de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, que introduce los MASC como requisito de procedibilidad en España.

También se analizan los retos y oportunidades que esta nueva regulación plantea, destacando el papel de los MASC en la descongestión de los tribunales y la promoción de una cultura de resolución dialogada de conflictos.

En definitiva, esta obra se posiciona como una referencia para entender cómo estas herramientas contribuyen a una justicia más eficiente, accesible y adaptada a las demandas de la sociedad contemporánea.

ISBN: 978-84-1078-974-5



9 788410 789746